

## RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO 13001410500220220011000 de PROTECCIÓN Vs CASA LA FACTORIA SAS

Diana Marcela Vanegas Guerrero <diana.vanegas@litigando.com>

Miércoles 4/05/2022 12:37 PM

Para: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bolivar - Cartagena <j02lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,

Adjunto remito recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago, a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,



Diana Marcela Vanegas Guerrero  
Abogada  
Diana.vanegas@litigando.com  
Cel. 3160277116

**JUZGADO SEGUNDO (2) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

**E. S. D**

Ref.: Proceso: **Ejecutivo**  
Radicado: **13001410500220220011000**  
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**  
Demandado: **CASA LA FACTORIA SAS**

**Asunto: Recurso de reposición contra auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.**

**DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado el dos (2) del mes de mayo del mismo año, en los siguientes términos:

Referente a lo anterior, es preciso indicar que respecto al párrafo “(...) *No se incluyen interés de mora según lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26: “Parágrafo: **durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social**, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. (...)”*”, En negrita y resaltado fuera de texto, bien vale la pena comentar que esta tesis, es compartida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, corporación que a través de uno de sus fallos, señaló: “(...) estima la Sala que nada se opone a que, presentado el requerimiento, la demandada cancele algunas de las sumas cobradas y la liquidación se efectúe incluyendo sólo la diferencia. Tampoco a que la demandante decida cobrar sólo algunas de las sumas requeridas. ...**Lo importante es que en la liquidación se incluyan las sumas que fueron requeridas al empleador.**” (Subrayado mío), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral -Expediente No. 2001-0435, PORVENIR S.A. Contra FORMAS DE MADERA, Octubre 11 de 2002, M.P. Dra. Carmen Elisa Gnecco Mendoza.).

Posición reiterada en varias ocasiones por el mismo Tribunal, como lo hizo cuando el Dr. MILLER ESQUIVEL GATTAN en fallo contra el empleador moroso SEGURIDAD DINCOLVIP LTDA. Del 10 de marzo de 2006 al referirse al tema dijo: “(...) *En el presente caso se demanda el pago de aportes por los lapsos de Mayo de 2.004 a Septiembre de 2006, y si bien obran otras liquidaciones por períodos distintos a los cobrados, ello no conlleva la negativa del mandamiento de pago, ya que **debe el juez verificar cuál es el período de los aportes cobrado y que se haya allegado la liquidación o liquidaciones respectivas y se haya requerido a la ejecutada por el pago respectivo.** Así se tiene que las liquidaciones por aportes por el período ejecutado se encuentran a folios 8 y 9, del cuaderno de anexos de la demanda, que aunque el monto no corresponde a lo pedido, se debe librar el mandamiento de pago por las sumas allí consignadas. Por ello el a quo previo estudio del título ejecutivo librará el mandamiento de solicitado por la suma acreditada (...)”* (El subrayado no es del texto)

Queda claro que lo fundamental es que los Períodos que se pretenden cobrar deben estar requeridos, pues la diferencia en el valor requerido y lo pretendido puede ser objeto de pagos o novedades reportadas por el empleador, cuyas sumas no sería correcto cobrar cuando el pago fue efectuado o la novedad reportada desvirtúa la existencia de la obligación.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho que algunos de estos periodos fueron causados por fuera de lo preceptuado en el Decreto 538 de 2.020, por lo que mal podría el

Despacho no tenerlos en cuenta, cuando en efecto no fueron cancelados por el hoy demandado.

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, la solicitud de **REVOCAR** el auto atacado, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago.

Del señor Juez,



**DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**

Cédula de Ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá

T.P No. 176.297 del C.S de la J.